

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: DIVORCIO  
RAD No. 2018-00300

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Respecto a la petición de acumulación de procesos presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, es preciso indicar que dicha figura procesal está prevista en el art 148 al 150 del C.G.P, y tiene como finalidad adelantar por una misma línea procesal los procesos que cumplan con los requisitos exigidos en las citadas normas, por lo anterior previo a resolver a determinar el Juzgado competente para ello, se solicitara al Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad, nos certifique sobre el estado del proceso en donde conste las partes involucradas en este proceso, la copia de la demanda, su contestación, el auto admisorio de la misma y de la notificación al demandado, para efectos de determinar la competencia en la acumulación planteada, tal como lo establece el art 148 del C.G.P.

El artículo 397 de la misma codificación, indica que para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario, evento que se obvió en este trámite, pues el apoderado de la demandada no aportó la relación de gastos de los menores peticionarios, en consecuencia el despacho se abstiene de fijar la cuota alimentaria por la suma solicitada y la decreta en **\$781.242** equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente a favor de los menores JUAN DAVID y ANA VICTORIA SOTO SANJUÁN.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.295 del C G del P.

SERGIO CAMPO RAMOS  
Secretario